



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1025/2021

ACTORA: LAURA ELENA GUZMÁN
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, a seis de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia en el presente juicio, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES.

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1.1. Juicio ciudadano local. El siete de mayo de dos mil veintiuno,¹ quien aquí promueve interpuso juicio ciudadano local en contra del presidente municipal y del titular de la tesorería municipal del ayuntamiento de Tecuala, Nayarit; mismo que el Tribunal Estatal Electoral del Nayarit,² integró bajo la nomenclatura TEE-JDCN-47/2021.

1.2. Resolución juicio ciudadano local. El dos de julio, el Tribunal responsable dictó sentencia dentro del expediente TEE-JDCN-47/2021 en donde, entre otras cuestiones, ordenó al ayuntamiento de Tecuala, Nayarit el pago de la segunda quincena del mes de abril por la cantidad de \$17,557.40 (Diecisiete mil quinientos cincuenta y siete 40/100 M.N.), así como el pago de los sueldos base correspondientes a los meses de mayo, junio y los que se continuaran venciendo hasta lograr el debido cumplimiento de dicha sentencia; de igual manera el pago respectivo a la compensación ordinaria y de fondo revolvente de gestión social propio del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2021.

1.3. Incidente de liquidación de sentencia. El cuatro de noviembre la parte actora presento escrito solicitando abrir incidente de incumplimiento de sentencia respecto de la sentencia de dos de octubre del expediente TEE-JDCN-47/2021.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.

² En lo sucesivo Tribunal local, estatal o responsable.

1.4. Apertura de incidente. En misma fecha, el Tribunal Local abrió incidente el cual lo denominó como "Incidente de Liquidación de Sentencia" dentro del expediente: TEE-JDCN-47/2021, y se ordenó requerir a quien ahora promueve para que presentara su planilla de liquidación; requerimiento que se cumplimentó dentro del término concedido y en el que la parte actora reclamó la cantidad de \$390,000.00 (Trescientos noventa mil pesos 00/100 M.N.); de igual manera se ordenó dar vista al ayuntamiento responsable, para que manifestara lo que en derecho correspondiera, sin embargo, no realizó manifestación alguna.

1.5. Resolución del Tribunal Local (Acto impugnado). El trece de diciembre, el Tribunal responsable dictó sentencia en el Incidente en mención, en la que lo declaró procedente, y condenó al ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, para que realizara el pago de \$340,574.00 (trescientos cuarenta mil quinientos setenta y cuatro 00/100 M.N.) a la ahora actora.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL.

2.1. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de diciembre, la parte actora promovió, demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal responsable.

2.2. Turno de expediente. Por acuerdo de veintitrés de diciembre, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala, se ordenó integrar el expediente **SG-JDC-1025/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

2.3. Sustanciación. El veintisiete de diciembre, se radicó el presente juicio en la ponencia a cargo del Magistrado Presidente, así como se proveyó su admisión; y, ulteriormente, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido en contra de la resolución de incidente de liquidación de sentencia dictada dentro de un expediente de juicio ciudadano local por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit; supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁴ así como en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG329/2017 por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Previo a analizar los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario enfatizar que si bien la Sala Superior de este Tribunal Electoral en una nueva reflexión en su sentencia SUP-REC-115/2017, dio origen a un nuevo criterio en el que se estimó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, **no inciden necesariamente en la materia electoral de**

³ En adelante Constitución federal.

⁴ En adelante Ley de Medios.

manera inmediata y directa, en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular.

Lo anterior porque, ese tipo de controversias se constriñen única y exclusivamente a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, dado que la falta de pago **no está directamente relacionada con el impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, pues el periodo para ello concluyó**, y por ende ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En ese sentido, la Sala Superior determinó que no deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, **cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido**.

Sin embargo, también precisó que dicha situación es distinta con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular **que se presenten durante el desempeño del encargo**, pues estas seguirían siendo objeto de pronunciamiento por parte de los órganos jurisdiccionales electorales ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: **“LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO”**, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, **es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación**, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese orden de ideas, en el presente asunto se advierte que la hoy actora presentó la demanda de origen en la que reclamó la omisión del pago de su salario base y diversas prestaciones **cuando aún desempeñaba el cargo de Síndica del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, para el cual fue electa**; ello pues dicho medio de impugnación local se promovió el siete de mayo de dos mil veintiuno, resolviéndose mediante sentencia de dos de julio siguiente, y la fecha en que concluyó su encargo fue el dieciséis de septiembre de la misma anualidad.

De manera que, si la interposición de la demanda y emisión de la sentencia respectiva ocurrieron antes de que dejara de desempeñar el cargo de Síndica del aludido ayuntamiento; resulta incuestionable que el incidente de liquidación y su respectiva resolución eran competencia del Tribunal local que emitió la resolución de origen.

En ese mismo orden de ideas, esta Sala Regional cuenta con competencia material para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, instaurado en contra de la sentencia del Tribunal local que resolvió el referido incidente, pues deviene de la misma cadena impugnativa que dio origen al juicio ciudadano local en donde la hoy actora alcanzó su pretensión, pues se inició cuando aún se desempeñaba como Síndica del señalado cabildo.

Por ende, las subsecuentes impugnaciones relacionadas con la posible omisión del pago de su salario base y demás percepciones que recibía, sí son objeto de análisis de esta Sala Regional al tratarse del incumplimiento a una sentencia que brindó la protección al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios, como enseguida se corrobora:

A. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que basa la impugnación y los conceptos de agravios que la resolución le genera.

B. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que la resolución controvertida le fue notificada a la parte actora el trece de diciembre y el presente juicio fue promovido el diecisiete siguiente, lo que evidencia que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley adjetiva aplicable.

C. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue instaurado por parte legítima, toda vez que quien promueve, es parte actora en el juicio primigenio.

D. Definitividad y firmeza. Se cumple este requisito, en razón de que no se advierte en la legislación aplicable, la existencia de algún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.

Del análisis a la demanda, se aprecia que la promovente hace valer esencialmente los siguientes motivos de reproche:

1. Señala que la resolución controvertida no se encuentra apegada a derecho, derivado de que, erróneamente se indicó su nombre como “*Laura Elena Aguilar Martínez*”, cuando lo correcto es “*Laura Elena Guzmán Martínez*”, por lo que en esencia se resolvió en favor de persona diversa al juicio.

2. Sostiene que la responsable señaló un monto del adeudo diverso al que realmente le correspondía, pues indicó que la cantidad por salario percibido y adeudado a la actora era de \$330,000.00, cuando en realidad le correspondían \$390,000.00.

Lo anterior pues desde la demanda de origen manifestó que sus percepciones eran de \$17,557.40 de sueldo quincenal; \$30,000.00 de compensación ordinaria

quincenal; y \$10,000.00 de fondo revolvente de gestión social mensual; y que si bien le fue cubierto lo correspondiente al sueldo, aún quedaba pendiente el pago de las prestaciones de “compensación ordinaria” y “fondo revolvente de gestión social” por el periodo del uno de abril al diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que dichos conceptos dan un total de \$390,000.00, lo cual afirma fue debidamente probado y acreditado en el juicio principal.

De manera que, el error manifiesto en el que incurre el Tribunal local le causa grave perjuicio al restarle el monto económico que por dichos conceptos le corresponde y que a su decir fue materia de la condena.

3. Refiere, que la responsable incurre en una violación grave a sus derechos pues en la resolución incidental realiza la afirmación siguiente: “...de lo anterior es posible advertir que dentro del presupuesto de egresos no se contempla para la actora incidentista partida alguna destinada a fondo revolvente de gestión social...”, sin embargo, ello es contrario a lo resuelto en la sentencia principal, ya que en la misma se expresó que el Presupuesto de Egresos respectivo, había presupuestado recursos para el pago de dicha prestación, y que se había acreditado que la actora percibía por dicho concepto la cantidad de \$10,000.00.

4. Aduce, que el Tribunal local ha sido omiso en hacer cumplir su sentencia de manera coercitiva, pudiendo hacer uso de las medidas de apremio que prevén los artículos 55 y 57 de la Ley de Justicia Electoral local, ello pese a que en su momento solicitó la imposición de las mismas y vista al Ministerio Público.

5. Sostiene que indebidamente el Tribunal local pretende dar un plazo de diez días hábiles a las autoridades condenadas a fin de que cumplan la sentencia, lo cual resulta incongruente y desproporcional porque en la sentencia de origen se otorgó un plazo de cinco días hábiles; en consecuencia considera que en todo caso solo debe darse un plazo de veinticuatro horas para su cumplimiento.

7. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Esta Sala considera que el análisis de los agravios se realizará conforme fueron expuestos en la síntesis que precede; sin que con ello se cause lesión o perjuicio al recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁵

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

8. ANALISIS DE FONDO.

El análisis de los agravios se plantea en el tenor siguiente:

1. Respecto al **primer** motivo de reproche, en el que se duele de que la resolución controvertida resolvió en favor de una persona diversa a quien promovió el juicio, ya que se indicó su nombre como “Laura Elena Aguilar Martínez” y no como “Laura Elena Guzmán Martínez”; se considera **inoperante** por lo siguiente.

De la revisión que esta Sala realiza a la resolución del incidente de liquidación de sentencia, se puede apreciar que en efecto, en el rubro de la misma, el Tribunal local indicó como actor a “Laura Elena Aguilar Martínez”; no obstante, del contenido de la resolución se aprecia que numerosas ocasiones el órgano resolutor hizo inferencia a que la parte incidentista era “Laura Elena Guzmán Martínez”, lo cual se advierte de los párrafos 2, 3 incisos a) y b), 17 incisos a) y b), 20, 28 y 30, así como del punto resolutivo SEGUNDO, y de la cédula de notificación por correo electrónico de la aludida resolución.⁶

En tal sentido, es posible concluir que el nombre indicado en el rubro de la resolución controvertida se debió a un error involuntario del órgano juzgador, pero que ello no irroga

⁶ Visible a foja 220 del accesorio único.

perjuicio alguno a la accionante, derivado a que, en su contenido y notificación, el Tribunal fue contundente al especificar, en por lo menos diez ocasiones, el nombre correcto de la incidentista; de ahí que se estime no existe confusión alguna para las partes respecto de a quiénes impacta dicha determinación; de ahí la **inoperancia** aludida.

2. Por lo que refiere al agravio número **dos** de la síntesis de esta sentencia, en el que se duele esencialmente que la cantidad que aún se le adeuda corresponde a \$390,000.00, respecto de las prestaciones de “compensación ordinaria” y “fondo revolvente de gestión social”; resulta **infundado** como se explica a continuación.

En principio, es cierta la manifestación de la actora de que, en forma errónea la responsable indicó que la cantidad reclamada por ella era de \$330,000.00 cuando lo correcto era \$390,000.00.

Lo anterior se corrobora, pues de la revisión que esta Sala realizó al escrito de doce de noviembre⁷ (por el cual la promovente atiende un requerimiento formulado con motivo del incidente de liquidación de sentencia), se aprecia en efecto que indicó como montos al adeudo en su favor por parte del municipio de Tecuala, Nayarit, las

⁷ Visible a foja 199 del accesorio único.

cantidades siguientes: Por concepto de “compensación” \$330,000.00, y por “fondo revolvente de gestión social” \$60,000.00, dando la cantidad total por ambas prestaciones de **\$390,000.00**.

No obstante, pese a dicha imprecisión por parte de la responsable, el agravio resulta **infundado** en cuanto a que el Tribunal local indebidamente le restó el monto económico que reclama por dichos conceptos y que a su decir fue materia de la condena en la sentencia del juicio principal.

Lo anterior es así, pues en la resolución de dos de julio que resolvió el juicio ciudadano Nayarita, dicho Tribunal únicamente reconoció la existencia del derecho a la actora, de recibir una “compensación ordinaria” y el pago del “fondo revolvente de gestión social” ambos para el ejercicio fiscal 2021, pero en ningún momento estipuló la cantidad que correspondía por cada concepto.

Incluso, aunque determinó la omisión por parte del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, de realizarle los pagos respectivos a la actora, lo cierto es que supeditó el mismo, **a la cantidad que resultara de conformidad con el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2021**, aplicando las deducciones fiscales correspondientes; sin que en su caso precisara cantidad alguna.

En ese sentido, resulta incorrecto que la responsable hubiere condenado al pago de dichos conceptos por la cantidad de \$390,000.00, pues se insiste, únicamente reconoció el derecho que le asistía a la actora de recibir tales percepciones, pero supeditó su pago a lo que se hubiere estipulado en el Presupuesto de Egresos del municipio, sin expresar cantidad alguna al respecto.

De manera que, al resolver el incidente de liquidación, en donde resultó fundado el incumplimiento de sentencia, el Tribunal válidamente pudo desglosar el monto de estos, a fin de determinar la cantidad real a que ascendían, y ordenar el pago respectivo.

En ese sentido, y de conformidad con lo estipulado por el Presupuesto de Egresos de dicho municipio, la responsable advirtió que dicho gasto anual **no desglosaba la prestación relativa a un “Fondo Revolvente de Gestión Social”** pero sí lo correspondiente al pago de “compensación”, pues tal y como lo dispone el artículo 12 de dicho ordenamiento en su Tabulador de Salarios, la compensación para el puesto de Síndico sería desde \$30,000.00 hasta \$60,000.00.

REGIM EN	PUEST O	SUELDO DESDE	SUELDO HASTA	COMPENSACI ÓN DESDE	COMPENSACI ÓN HASTA	TOTAL DESDE	TOTAL HASTA
1	Síndic o	30,000.00	60,000.00	30,000.00	60,000.00	60,000.00	120,000.00

Por tanto, resulta correcta la determinación del Tribunal local al determinar los \$165,000.00, cómo cantidad líquida a pagar por concepto de “compensación” respecto de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto y la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno, fechas en que todavía se desempeñaba como Síndica de Tecuala, Nayarit.

Meses faltantes de pago de compensación	Pago de la mensualidad o parte proporcional
Mes de abril	\$30,000.00
Mes de mayo	\$30,000.00
Mes de junio	\$30,000.00
Mes de julio	\$30,000.00
Mes de agosto	\$30,000.00
Del 01 al 15 de septiembre	\$15,000.00
TOTAL	
165,000.00	

Lo anterior, pues como efectivamente aduce la responsable, dicho monto presupuestado por el concepto de “compensación”, corresponde a una estimación mensual y no quincenal como pretende la actora; ello pues si bien el referido Tabulador de Salarios no especifica si los pagos por esos montos serán quincenales o mensuales, se puede concluir que son mensuales, ya que la propia actora **reconoce en su demanda federal** que recibió por concepto de sueldo base la cantidad de \$17,557.40 **quincenales**, es decir \$35,114.80 mensuales, lo que se encuentra dentro del rango estipulado como sueldo en el Tabulador del Presupuesto de Egresos (sueldo desde 30,000.00 hasta 60,000.00).

Por ende, ello resulta indicativo para concluir que las cantidades indicadas como sueldos y compensaciones para todos los cargos del ayuntamiento, indicado en el Tabulador de Salarios del Presupuesto de Egresos, corresponden a meses y no quincenas.

En ese entendido, resulta válido concluir que a la hoy actora le concernían \$30,000.00 pesos mensuales por concepto de compensación y no quincenales como aduce en su demanda; sin que pase desapercibido que dentro de las documentales que acompaña a su demanda primigenia, específicamente en los listados de movimientos de la cuenta de “Tarjeta de Nomina Básica” de la institución bancaria BBVA, se aprecie que quincenalmente recibía un depósito por la cantidad de \$30,000.00 por parte del municipio de Tecuala Nayarit; pues de ellas no se desprende que correspondiera al concepto de “compensación” sino a una diverso denominado “subsídios y otros”.

De ahí que lo resuelto por el Tribunal local sea correcto y deba pagársele únicamente la cantidad de **\$165,000.00** y no \$330,000.00 como lo reclama; por ende, resulta **infundado** de su motivo de reproche.

3. Por lo que refiere al **tercer** motivo de disenso, en el que se duele de que el Tribunal local es contradictorio, pues en la sentencia incidental se afirma “...de lo anterior es posible advertir que dentro del presupuesto de egresos no se contempla para la actora incidentista partida alguna destinada a fondo revolvente de gestión social...” sin embargo, en la sentencia principal se expresó que el Presupuesto de Egresos sí había presupuestado recursos para el pago de dicha prestación y se había acreditado que percibía la cantidad de \$10,000.00 por dicho concepto; resulta **infundado** por las razones siguientes.

Del análisis que esta Sala Regional realiza a la sentencia de dos de julio que resolvió el juicio principal, se advierte que, si bien se reconoció la existencia del derecho de la actora a percibir una prestación por concepto de “Fondo Revolvente de Gestión Social”, pues textualmente el Tribunal local sostuvo:

“...Por otro lado, en la página 29 identificada como servicios personales, es visible el rubro remuneraciones al personal con carácter de permanente, \$51´536,159.73 (cincuenta y un millones quinientos treinta y seis mil ciento cincuenta y nueve pesos 73/100 moneda nacional); dietas, \$6´427,872.00 (seis millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional); **compensaciones ordinarias** \$8´837,014.69 (ocho millones ochocientos treinta y siete mil catorce pesos 69/100 moneda nacional); otros subsidios \$9´500,000.00 (nueve millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

En ese sentido, **es posible advertir que se encuentra presupuestado el pago de la compensación ordinaria y pago de fondo revolvente de gestión social para el ejercicio fiscal 2021, para los servidores público del ramo de gobernación...**”

Lo resaltado es propio.

Lo cierto es que en ninguna parte de la sentencia, se especificó un monto por dicho concepto o la cantidad de \$10,000.00 a que hace alusión, sino que únicamente se estipuló el derecho a percibirlo.

Ahora bien, en la parte de efectos de la sentencia, particularmente en el inciso c), la responsable ordenó:

“... c) Así como **el pago correspondiente** a su compensación ordinaria y **pago de fondo revolvente de gestión social que corresponde del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año 2021, aplicando las deducciones fiscales a las que haya lugar, para este rubro en comento.** Cantidades a las que tiene derecho por ser prestaciones que legalmente les corresponden por el ejercicio del cargo que ostenta como titular de la sindicatura del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit...”

Lo resaltado es propio.

Es decir, si bien condenó al pago correspondiente a la aludida prestación por acreditarse el derecho a percibirla, también lo es que supeditó su pago a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de dicho municipio.

En ese orden, tal y como lo manifestó el Tribunal local en el incidente de liquidación, del Tabulador de Salarios del Presupuesto de Egresos para Tecuala, Nayarit, **no se desprende monto alguno por concepto de “fondo revolvente de gestión social”** que deba ser retribuido a quien ocupe el cargo de Sindico, ni tampoco la cantidad de \$10,000.00 a que hace alusión la promovente.

En consecuencia, no es factible la emisión del pago de dicha prestación, derivado de que **no se consideró monto alguno en el Presupuesto de Egresos**; asimismo, tampoco pasa desapercibido para esta Sala que, dentro de las documentales que adjunto la promovente a su demanda de origen -particularmente los listados de movimiento de la cuenta de tarjeta de nómina básica de la institución bancaria BBVA- se advierte que recibió depósitos mensuales por la cantidad de \$10,000.00 por concepto de "fondo revolvente", pues el emisor de dicha cantidad no corresponde al municipio de Tecuala Nayarit, sino a una cuenta de tercero.

En ese sentido, resulta correcta la determinación del Tribunal local en el incidente de liquidación de sentencia impugnado y por ende **infundado** su motivo de reproche.

4. En relación el agravio número **cuatro**, en el que arguye que el Tribunal local ha sido omiso en hacer cumplir su sentencia a través de alguna medida de apremio que prevén los artículos 55 y 57 de la Ley de Justicia Electoral local, y que tampoco se dio vista del incumplimiento al Ministerio Público; se estima **inoperante** por lo siguiente.

De la revisión que esta Sala Regional realizó al acto impugnado, se aprecia que la responsable especificó que en el caso, se iniciaba con el incidente de liquidación de

sentencia **a fin de hacer posible la ejecución del fallo emitido el dos de julio de dos mil veintiuno** dictado por dicho órgano local.

Lo anterior, pues si bien se condenó al ayuntamiento demandado al pago de determinadas cantidades que consistieron en, \$17,557.40 correspondientes a la segunda quincena de abril, \$70,229.60 correspondientes al sueldo base de los meses de mayo y junio y los que se continuarán venciendo, así como lo correspondiente a su compensación ordinaria y pago de fondo revolvente de gestión social; lo cierto es, que dichas cantidades debían ser dilucidadas a efecto de que la responsable pudiera estar en condiciones de ejecutar válidamente la resolución del Tribunal local.

Por ende, no puede hablarse de que hubo un incumplimiento en la ejecución de la sentencia por parte del ayuntamiento responsable, sino que, era necesario que se desahogara el incidente de liquidación respectivo **a fin de que esta estuviera en condiciones de cumplir con la condena.**

En ese sentido, la actora parte de una premisa equivocada al señalar que el Tribunal hoy responsable estaba en aptitudes de hacer cumplir su sentencia mediante alguno de los medios de apremio que contempla la legislación

local, pues como se vio, existía un obstáculo para ello, ya que era necesario dilucidar las cantidades a que ascendía el pago por las prestaciones condenadas, lo que finalmente aconteció con la apertura del incidente de liquidación.

Por ende no es factible afirmar que hubo una omisión del Tribunal para hacer cumplir su fallo o que se hubiere negado a aplicar medidas de apremio para su cumplimiento, pues se insiste, era necesario realizar el incidente de liquidación de sentencia para tener certeza en los montos de las cantidades condenadas.

Además, se advierte que la parte actora tampoco realizó gestiones para que en su momento, el Tribunal local aclarará el pago de los conceptos condenados; cuestión que apenas aconteció con el incidente de liquidación.

Sin que incluso en esta instancia federal, la accionante haya controvertido la afirmación del Tribunal responsable en el incidente de mérito, relativa a que dicho instrumento jurídico se inició con la finalidad de hacer posible la ejecución de la sentencia dictada el pasado dos de julio de dos mil veintiuno; de ahí que resulte **inoperante** su motivo de reproche, pues tampoco combate de manera frontal las consideraciones del acto aquí impugnado.

5. Finalmente, respecto del agravio señalado como **cinco** en la síntesis de agravios, en el que aduce la incongruencia de la resolución impugnada, pues indebidamente pretende dar un plazo a la autoridad condenada de diez días hábiles para que cumpla el fallo, cuando en la sentencia de origen se otorgaron solo cinco días hábiles; se estima **inoperante**.

Lo anterior es así, ya que parte de la premisa inexacta de que el Tribunal local está modificando su sentencia de origen al otorgar un nuevo plazo de diez días hábiles para cumplirla, sin embargo, ello no es así, toda vez que el plazo de cinco días otorgado en principio ya feneció, de tal suerte que al sustanciarse el incidente de liquidación de sentencia y ante la imposibilidad de cumplir la ejecutoria de dos de julio en el plazo originalmente concedido, el Tribunal se vio en la necesidad de imponer un nuevo plazo a fin de que se llevara a cabo el cumplimiento del fallo.

En ese sentido, este nuevo plazo no impone una lesión a la accionante, sino que se trata de una nueva medida, a fin de garantizar y hacer cumplir al ayuntamiento condenado con lo ordenado en la sentencia que resolvió el juicio ciudadano local. Considerar lo contrario, podría llevar al extremo de estimar que la sentencia no se puede ejecutar porque ya se agotó el plazo de cinco días primigeniamente señalado.

Ahora bien, en cuanto a que debió otorgarse un plazo de veinticuatro horas y no de diez días hábiles para el cumplimiento del fallo; igualmente se estima **inoperante** porque la actora no expone argumentos por los que considere que el plazo concedido sea desproporcional o inequitativo, por lo que sus manifestaciones se tornan genéricas vagas e imprecisas.

Igualmente, cobra aplicación la Jurisprudencia I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.”**⁸

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Sergio

⁸ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Julio de 2000, página 62.

Arturo Guerrero Olvera y el Magistrado Jorge Sánchez Morales, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez. El secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Cesar Ulises Santana Bracamonte, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SG-JDC-1025/2021.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, párrafo segundo, 199, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **formulo el presente voto particular**, por no coincidir con el criterio de la mayoría de los magistrados integrantes de esta Sala Regional, en el sentido de confirmar la resolución incidental impugnada ante esta instancia federal, en la que, entre otras cuestiones, se le reconoció a la actora el derecho al pago de determinada cantidad por concepto de "compensación" y se le negó el relativo al "fondo revolvente de gestión social" por considerar que éste último no estaba contemplado en el Presupuesto de Egresos del Municipio correspondiente para el ejercicio fiscal de 2021.

El motivo de mi disenso radica en que, desde mi perspectiva, los conceptos y cantidades reconocidas en la sentencia incidental controvertida, no guardan claridad ni congruencia con las constancias que integran el expediente.

En ese sentido, estimo que, con independencia de la cantidad reclamada por la actora en esta instancia, su agravio consiste esencialmente en que a su parecer está pendiente el pago de las prestaciones relativas a los conceptos de "compensación ordinaria" y "fondo revolvente de gestión social", y que el Tribunal local incurrió en el error de restarle un monto económico que por dichos conceptos le corresponden, no obstante que ya habían sido reconocidos en la sentencia principal; además, argumenta que desde el juicio principal se acreditaron con el caudal probatorio los montos que percibía.

Por ello, considero que las manifestaciones realizadas por la actora son suficientes para efecto de verificar si las cantidades y conceptos otorgados en la sentencia incidental son correctos o no, lo cual tampoco implica que el monto económico alegado por ella sea el correspondiente.

Sobre esa premisa, considero que existen incongruencias entre lo resuelto por el Tribunal local en la sentencia incidental y las constancias que integran el expediente.

Ello es así, porque si bien el Tribunal local determinó en su sentencia principal que a la actora le correspondía el pago de “compensación ordinaria” y “fondo revolvente de gestión social” conforme al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal de 2021, ello no implica que para resolver lo conducente en la sentencia incidental, fuera suficiente que el Tribunal se haya remitido únicamente al tabulador de salarios de dicho Presupuesto y le haya otorgado la cantidad mínima descrita respecto del concepto correspondiente a la compensación y negado en torno al fondo revolvente.

Lo anterior, dado que de las constancias del expediente no se desprende que a la actora se le hubiere estado depositando por concepto de compensación la cantidad descrita en la resolución incidental, pues de los estados de cuenta bancarios se observa determinada cantidad que se le depositaba de manera quincenal por parte del Ayuntamiento, sobre la cual, en mi concepto, no se tiene certeza a qué concepto o conceptos se refiera, pues si bien se observa la leyenda de “subsidios y otros”, también se advierte que las otrora autoridades responsables, al rendir el informe circunstanciado, manifestaron que en determinada

fecha efectuaron el pago de “subsidios y otros” correspondiente al “fondo revolvente de los meses de enero, febrero y marzo”.

Por tanto, estimo que con las constancias que obran en el expediente no se logra obtener la certeza suficiente sobre los montos y conceptos a los que efectivamente tiene derecho la actora por lo que, a mi consideración, lo adecuado sería revocar la sentencia incidental impugnada para efecto de que dicho Tribunal resuelva lo conducente, tomando en cuenta lo determinado en su sentencia principal y también la documentación que integra el expediente, incluso, debiéndose allegar de más elementos para estar en posibilidad de dictar una resolución conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.